

Ordenanza reguladora de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la Vía Pública

Órgano que la aprueba:	Pleno del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas
Fecha de aprobación provisional:	2 de noviembre de 1998
Período de exposición pública:	30 días
Publicación del anuncio de exposición:	Boletín Oficial Provincia de León nº 267 de fecha 21-11-1998
Fecha de conclusión de exposición:	30-12-1998
Resultado de la exposición pública:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	Automática al término del período de exposición
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	Boletín Oficial Provincia de León nº 298 de fecha 31-12-1998 (Anexo al nº 298/fascículo 6 páginas 167 y 168)

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA:

MODIFICACIÓN Nº 1

Fecha de aprobación provisional:	11-10-2001
Período de aprobación pública:	30 días
Publicación del anuncio de exposición:	Boletín Oficial Provincia de León nº 259 fecha 12-11-2001
Fecha de conclusión exposición:	19-12-2001
Resultado de la exposición:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	Automática al término de la exposición pública
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	Boletín Oficial Provincia León nº 298 de fecha 31-12-2001 (Anexo a dicho Boletín, paginas 56 y siguientes)

MODIFICACIÓN Nº 2

Fecha de aprobación provisional:	19/10/2001
Período de aprobación pública:	30 días
Publicación del anuncio de exposición:	Boletín Oficial Provincia de León nº 259 de fecha 12-11-2001
Fecha de conclusión exposición:	19-12-2001
Resultado de la exposición:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	Automática al término de la exposición pública
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	Boletín Oficial Provincia León nº 298 de fecha 31-12-2001. (Anexo a dicho Boletín, página 56)

MODIFICACIÓN Nº 3

Fecha de aprobación provisional:	13/11/2003
Período de aprobación pública:	30 días
Publicación del anuncio de exposición:	Boletín Oficial Provincia de León nº 271 de fecha 25-11-2003
Fecha de conclusión exposición:	05-01-2004
Resultado de la exposición:	Sin reclamaciones

Fecha de aprobación definitiva: Automática al término de la exposición pública

Órgano que acuerda aprobación definitiva:

Publicación íntegra de la ordenanza: Boletín Oficial Provincia León nº 12 de fecha 16-01-2004. (página 6)

ORDENANZA DE TASAS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo Primero. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública, para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y para aprovechamiento exclusivo y otras aprovechamientos especiales", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.3, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo Segundo. Obligación al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo Tercero. Categorías de las calles o terrenos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías:
 1. Categoría 1ª : Vías públicas pavimentadas.
 2. Categoría 2ª : Vías públicas sin pavimentar y terrenos de propiedad municipal.
2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas o terrenos clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponde a la vía de categoría superior.

Artículo Cuarto. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de lo ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por ingresos brutos el total de la facturación que se efectúe en el Municipio con absoluta independencia de si se trata de

consumos de alta o baja tensión y si se producen sobre línea eléctrica que no pasando por vías públicas o terrenos municipales discurran en todo o en parte por suelo de este Término Municipal; así como los que hayan sido obtenidos por las empresas en contraprestación de servicios prestados en el Término Municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas ni cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades recibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º. de la Ley 15/1987, de 30 de julio, según redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse en el municipio por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 23 de la Ley 39/88. {mospagebreak}

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE	Euros
Tarifa 1ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año:	0,60
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2. o fracción al año:	3,00
3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una al año:	1,20
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al año:	0,60
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al año:	0,60
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción al año:	0,60
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año:	0,60
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año:	0,60
9. Ocupación de subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción al año:	1,20
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año:	0,30
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción, al año:	0,60
NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros	

de exceso y por cada metro lineal al año.

Tarifa 2ª: Postes.

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y año:
 - En vías públicas pavimentadas: 3,00
 - En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales: 1,50
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y año:
 - En vías públicas pavimentadas: 1,80
 - En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales: 1,20
3. Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y año:
 - En vías públicas pavimentadas: 1,20
 - En vías públicas sin pavimentar y terrenos municipales: 0,60

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión, y el triple, si es de alta tensión:

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50% respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa 3ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al año: 90,15
2. Cabinas fotográficas o máquinas de xerocopias. Por cada m2. o fracción, al año: 6,01
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes, al año: 30,05

Tarifa 4ª: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2. o fracción, al año: 6,01
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina. Por cada m3. o fracción al año: 6,01

Tarifa 5ª: Reserva especial de la vía pública.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2. o fracción, al año:
 - Por los primeros 50 m2. o fracción, al año: 30,05
 - Por cada m2. de exceso al año: 0,30

Tarifa 6ª: Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción., cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año: 30,05

NOTAS:

- Primera. Las cuantías que corresponden abonar a la grúa por la ocupación

del vuelo es compatible con la que, en su caso proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

- Segunda.- El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener autorización municipal de instalación.

Tarifa 7ª: Otras instalaciones distintas de la incluidas en las tarifas anteriores.

1. Subsuelo: Por cada m³ de subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año: 3,00
2. Suelo: Por cada m² o fracción, al semestre: 3,00
3. Vuelo. Por cada m² o fracción medido en proyección horizontal, al año: 3,00

Tarifa 8ª: Cajeros automáticos de todo tipo.

Por cada cajero automático situado en edificios de cualquier calle del municipio, que estén instalados para su uso desde la vía pública, al año:

153,30

Artículo Quinto. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo Sexto. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 2. Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
2. El pago de la tasa se realizará:
 1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal u otro centro designado al efecto, en los períodos de cobranza que se señalen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Ordenanza del Precio Público por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 10 de noviembre de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.